

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al punto.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea ó fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que le interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados convenientemente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: La rebeldía que perturbó el orden público en Cataluña por el movimiento subversivo de la Generalidad, atentatorio a la Soberanía nacional, haciendo uso contra ésta de los organismos armados que el Gobierno de la República hubo de poner a su disposición para el mantenimiento del orden público, imponen el deber, en interés general del Estado y seguridad del mismo, de incautarse de los expresados servicios que fueron traspasados a la Generalidad—para lograr el restablecimiento de la normalidad en aquella región.

Con tal propósito, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Presidente del mismo, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de S. E. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 24 de noviembre de 1934.—Alejandro Lerroux García.

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en el número segundo, artículo 9.º de la Ley de 15 de septiembre de 1932, y en uso de las facultades que competen al Gobierno de la República, éste asumirá la dirección de todos los servicios del orden público en Cataluña que, a propuesta de la Junta de Seguridad, habían sido traspasados a la

Generalidad por Decretos de 15 de noviembre y 8 de diciembre de 1933 y de 24 de enero último.

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 27 noviembre 1934).

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semi-automáticas “Bizerba”: tipo U 2, de dos kilogramos; U 3, de tres kilogramos; 5 U, de cinco kilogramos; 10 U, de 10 kilogramos, y 10 NM, de 10 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas balanzas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleven los aparatos.

Llevarán como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 14 de mayo de 1917 para la ejecución

de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 65 copias de las Memorias y planos, en tamaño reducido, presentados con las solicitudes en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios citados anteriormente.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de noviembre de 1934. — P. D., Enrique Gastardi.

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

("Gaceta" 27 noviembre 1934).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos de ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo para reducir el número de Juntas existentes, y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglu-

tinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid", y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al

por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se vendió a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este Decreto en la "Gaceta", en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avecindados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento. En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán los Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos Vocales, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de mouturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de diciembre entre 3 y 4,30 pesetas por quintal métrico del trigo mouturado.

Los precios fijados se publicarán en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas, pudiendo alterarse por ningún concepto, ni cuando sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ellas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de di-

ciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas mouturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas y conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la "Maquilería", existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10.º Los demás cometidos que a ella demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla; siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designa-

rán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, les trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar: cuantas les encomiende la Junta Comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas Comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.ª A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.ª Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

A) La cantidad de grano objeto de la operación.

B) Precio del mismo.

C) Punto de procedencia y destino.

D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.ª Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.ª Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.ª Complimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10.º Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes,

Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Quando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actúasen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de enero próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día 15 de diciembre próximo a las Juntas Superiores provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores; que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de diciembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Con-

tratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y comoradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la "Gaceta de Madrid", todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentará ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

("Gaceta" 27 noviembre 1934).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: De acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, de 10 de marzo de 1920,

Este Ministerio ha dispuesto que se consideren hechos de guerra, para todos los efectos, los ocurridos en el territorio nacional con ocasión del movimiento subversivo iniciado el 4 de octubre último, y durante el periodo comprendido entre esta fecha y la que se fije para el levantamiento del estado de guerra, procediéndose por las Autoridades competentes a formular las propuestas de recompensas a que hubiese lugar, según los preceptos del mencionado Reglamento de 10 de marzo de 1920, actualmente en vigor.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1934. Alejandro Lerroux.

("Gaceta" 29 noviembre 1934).

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes, incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaren plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de prevención normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquéllos que tengan en su domicilio o establecimiento substancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las substancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o substancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonables en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares; al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta Ley, y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

("Gaceta" 27 noviembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.916.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION DE AGRICULTURA

Juntas provinciales de Contratación de Trigos y de Regulación de los precios de las harinas y del pan.

Circular.

En razón de haber dispuesto el Decreto del Ministerio de Agricultura del día 24 de los corrientes (*Gaceta* del 27) que, en el improrrogable plazo de ocho días habrán de estar constituidas las Juntas mencionadas en el encabezamiento de esta circular, se requiere por medio de la misma a las Asociaciones de agricultores, harineros y panaderos de la provincia, con existencia legal en la provincia, así como al Excmo. Ayuntamiento de la Capital, para que, inmediatamente, designen cada una de aquellas entidades dos representantes y la referida Corporación municipal uno, con sus respecti-

vos suplentes, al objeto de integrar como Vocales los organismos provinciales de que se trata; debiendo advertir que las designaciones de tales representantes procede recaigan en personas vecindadas en la provincia y que la representación de panaderos ha de ser de uno por los de la Capital y otro por los de los pueblos, con sus respectivos suplentes de igual índole; de cuyas designaciones habrá de darse cuenta sin pérdida de tiempo a este Gobierno civil (Sección de Agricultura), a los efectos consiguientes.

Zaragoza, a 29 de noviembre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.563.

Relación de las licencias de casa, expedidas por este Gobierno civil durante el mes de octubre de 1934:

Expedidas el día 1.

Antonio Terrén Samper, Bujaraloz.
Gregorio Moriente Polo, Contamina.
Felipe Rubio Ezpeleta, Alhama de Aragón.
Modesto Ezpeleta Ferrández, ídem.
Francisco Pérez Lezcano, Torrellas.
Martín Casaus Marquina, ídem.
Antonio Gil Moros, ídem.
Lorenzo Lapuente Ligaz, Sos.
Tiberio Martín Jarque, Tarazona.
Nemesio Santa Natalia Morte, Torrijo de la C.
Fermín Navarro Millán, Nuévalos.
José Lagranja Soro, Tauste.
Angel Bonafonte, Sos.
Pedro Benito, Torrellas.
Felipe Sánchez, ídem.
Florencio Vela, ídem.
Juan Redrado, ídem.
Mariano Ruiz, ídem.
Víctor Guerrero, Daroca.
José Bachiller, ídem.
Avelino Blasco, Gallur.
Jacinto Moreno, Zaragoza.
Manuel Pardo, Almonacid de la Cuba.
Francisco Carod, ídem.
Emeterio Torres, Grisel.
Feliciano Tremps, Sástago.
Tomás Azagra, Zaragoza.
Venancio Cortés, ídem, Mollat, 29.
Lorenzo Remón, Sos.
Valeriano Murillo, Ejea.
Fructuoso Esteban, ídem.
Julio Villa Les, ídem.
Gaudencio Giménez, ídem.
Santiago Lasala, Tauste.
Marcial Mancebón, ídem.
Manuel Laborda, ídem.
Jesús Fabre, ídem.
Silvestre Castán, ídem.
Gabriel Marco, Farasdués.
Antonio Clavero, Escatrón.
Vicente Andrés, Zaragoza, Goicoechea, 15.
Mariano Cebrián, Villanueva de Huerva.
Ventura Casas Gracia, ídem.
Manuel Jodra, Torres de Berrellén.
Agustín Vicente, ídem.
Miguel Garcés, ídem.
Esteban Pardos, Daroca.
Joaquín Rodrigo, Brea,

Expedidas el día 2.

José Novela Coso, Murillo de G.
Pascual Giménez López, ídem.
Rafael Martín Gomollón, Monterde.
Domingo Royo Sanz, Zaragoza, Progreso, letra A.
Pascual Romériz González, Ariza.
Tomás Enrique Tello, Alhama de Aragón.
José Pinilla Sánchez, ídem.
Bonifacio Utrilla León, ídem.
José María Izuzquiza Latre, Zaragoza, Sitios, 8.
Juan Oliveros Palacios, Torrelapaja.
Luis Zaera Sarres, Calatayud.
Manuel Ruiz Alonso, Alconchel.
Cecilio Pérez Miño, ídem.
José Teresa Ortín, Belchite.
José Luis Simón Guía, Cariñena.
Matías Estage Ondiviela, Garrapinillos.
Félix Ochoa Vinueles, Casetas.
Ignacio Ainogo Sammartín, Gallur.
Feliciano Martín Franco, Jaulín.
Eugenio Hernández Bielsa, Pedrola.
Salvador Esteban Chércoles, Ariza.
Manuel Esteban Corellón, ídem.

Expedidas el día 3.

Luciano Blasco Martín, Zaragoza, Miralbueno.
José Martín Burillo, ídem, ídem.
José Aguilar Cardos, ídem.
Rafael Saldaña Pérez, Ateca.
Luciano Antoñanzas Larrodé, Tauste.
Miguel Aguarón Ferrando, ídem.
Julián Orrios Pola, ídem.
Benito Sánchez Martínez, ídem.
Félix Hernández Rufo, El Frasno.
Manuel Gimeno Jarauta, Santa Cruz de Grío.
Manuel Baile Gómez, Tarazona.
José Caudevilla Pintor, Uncastillo.
Ramón Gimeno Hernández, La Muela.
Francisco Mirasol Sanz, El Burgo.
Fermín Aliacar Garralaga, ídem.
Esteban Andrés Salas, ídem.
Manuel Andrés Martín, ídem.
Higinio González Lobera, ídem.
Gil Ayudá García, ídem.
Alejo González García, ídem.
Ricardo López Tornos, Pardos.
Francisco Tornos Tornos, Azuara.
Ramón Carrillo Pina, ídem.
Guillermo Giménez Martínez, Zaragoza.
Pedro Sánchez Serrano, Paracuellos.
Julián Serrano Gasca, Morés.
Alfredo Marquina Forníes, Jarque.
Gregorio Gaspar Becerril, ídem.
Luis Gregorio Martínez, ídem.
Pablo Moreno García, Aranda de Moncayo.
Pablo Moreno Villarroya, ídem.
Isabelo Moreno García, ídem.
Manuel Andrés Hernández, Calatayud.
Apolinar Moreno Sánchez, ídem.
Manuel Blasco Morlín, ídem.
Vicente Moreno Tejero, ídem.
Bernardo Gil, ídem.
Alejandro Franco Franco, ídem.
Francisco Marco Millán, ídem.
Benito Cristóbal Castejón, Munébrega.
Cesáreo Pérez Planas, Jaulín.
Modesto Pinilla Pascual, Garrapinillos.
Pedro Gay Manero, ídem.
José Sanjuán Sánchez, Tabuena,

José Navarro Calvo, Uncastillo.

Expedidas el día 4.

Florentino García Ibáñez, Morés.
Eusebio Baquedano Serrano, Ejea.
José Morales Escartín, Miralbueno.
Victor Melús Val, Zaragoza, Colón, 6.
Julían Miguel Lambea, ídem, Casablanca, 151.
Emilio Ferrer Fustero, Farlete.
Miguel Cantador Corán, Bujaraloz.
José Royo Villagrasa, ídem.
Jesús Marín Serote, ídem.
Jesús Genine Crañanén, ídem.
Valeriano Marco Ibáñez, Tierga.
Martín Mariscal Hernando, Ateca.
Francisco Pérez Menés, ídem.
Luis Rubio León, Torrellas.
Narciso Guardeta Leonar, Belchite.
Francisco Guardeta Leonar, ídem.
Fernando Salas Martínez, ídem.
Carmelo Nadal Causapé, Torres de Berrellén.
Cesáreo Martín Agudo, Cervera de la Cañada.
Antonio Gasca Roy, ídem.
Felipe Marco Rodríguez, Aniñón.
Delfín Navarro Acón, ídem.
Victoriano Mallén, Biel.
Tomás Arpal Piazuelo, Caspe.
Carlos López Martín, ídem.
José Gracia Soro, Chiprana.
Drencio Aro Bolea, Zuera.
José Relancio Lahoz, ídem.
Bruno Campos Cacheo, Los Fayos.
Hipólito Cortés Marco, Farasdués.
Vicente García Aguirre, San Mateo de Gállego.
Cirilo Cerenil Pallarés, Ejea.
José Navarro Coral, ídem.
Ramón Laguna Giménez, ídem.
Rafael Mompel Roca, ídem.
Mariano Gago Guillemos, ídem.
Felipe Córdoba Fernández, ídem.
Gerardo Maure Romeo, Zuera.
Francisco Moliner Viñas, ídem.
Luis Coscoyuela Alegreda, ídem.
Silvestre Taratiel Nogué, El Castellar.
Luis Prades Postigo, Villafranca de Ebro.

Expedidas el día 5.

Antonio Bellido Cebrián, La Almunia.
Vicente Corao Sas, ídem.
Ricardo Estotole García, Sos.
Domingo Guillén Laínez, Daroca.
Nicolás Alguazor Lahoz, Zaragoza, Luna, 3.
Juan Rota Simón, ídem, Democracia, 86.
Juan Alajote Moreno, Cabañas de Ebro.
Agustín Lahuerta García, Alagón.
Antonio Júdez Pérez, Carenas.
Rafael Pellicer Pellicer, Zaragoza.
Ángel Casorrán Blesa, ídem, Miguel Servet, 14.
Antonio Lostal Anson, ídem, Lasierra, 28.
Cipriano Valenzuela Moreno, Luceni.
Santiago Pinilla Pérez, Brea.
Mariano Giménez Larraz, Gallur.
José Arquillué Giménez, Luceni.
Urbano García Espinosa, Gelsa.
Alejandro Bernal Tirué, Urrea.
Pedro Pallarés Gran, Zaragoza, Monterregado, 50.
José Lavilla Rillo, ídem, Delicias, 10.
Pélex Sánchez Lizabe, ídem, Cáceres, 379.
Adolfo Gracia Gracia, ídem, San Lorenzo, 35.

Emilio Amor Martín, Cariñena.
Florentino Blasco Baquedano, Used.
Antonio Bustrán Coarasa, Urrea de Jalón.
Pascual Casamayor González, Illueca.
Tomás Ros Asensio, ídem.
Zacarías Sánchez Martínez, ídem.
Manuel Lorras Borraz, Monegrillo.
Pascual Lobera Gamuza, Sos.
Jesús Berzo Borao, Letux.
Tomás Cuartero Cuartero, Tabuena.
Manuel Puig Cales, Zaragoza, Av. del Carmen, 14.
Esteban Urguz Lora, ídem, Villafranca, 28.
Antonio Díez Veves, Utebo.
Luis Piere Echániz, Ibdes.
Pablo Pina Sánchez, Zaragoza, Carbó, 22.
Paulino Jadraque Jadraque, ídem, Delicias, 7.
Luis Soler Tomás, ídem, Madre Sacramento, 55.
Julio Pelegrín Ipiéns, ídem, San Miguel, 38.
Clemente Jordán Granced, Perdiguera.
Melitón Llorente Giménez, Zaragoza, Ecce-Ho-
mo, núm. 6.

Pedro Leilla Gracia, ídem, Gavín, 3.
Manuel Laga Hortal, ídem, plaza Mesa, 6.
Miguel Montañés Escuer, ídem, plaza Huesca, 11.
Julían Coarasa Vice, ídem, Mayor, 15.
Emilio Ezquerria Zarzosa, ídem, 31 Julio, 19.

Expedidas el día 6.

Faustino Hernández Comin, Botorrita.
Pedro Somer Somer, Castejón de las Armas.
Juan Palacios Morláns, Ardisa.
Inocente Bona Roda, Plasencia de Jalón.
Felipe Ondé Salas, Bardallur.
Felipe Ondé Lázaro, ídem.
José Mozota Domínguez, Muel.
Julían Echarle Carrascosa, ídem.
Jorge López Loshuertos, ídem.
Esteban Bosque Escalada, Bubierra.
Lorenzo Escolano Marco, Zaragoza, Jordana, 21.
Ángel Pérez Garulo, Zuera.
Clemente Martínez Lobera, ídem.
Joaquín Argoy Navarro, Erla.
Florencio Abad Palacios, ídem.
Sebastián Gómez Bencochea, ídem.
Mariano Novella Giménez, Zaragoza, Zurita, 4.
Eustaquio Salvador Blasco, Puebla de Alfindén.
Vicente Muñio Miguel, Zaragoza, Casa Blanca, 50.
Anselmo Lagrasa Doer, ídem, Marraco, 23.
Forencio Rabadán Tramullas, ídem, Sobrarbe, 48.
Francisco García Lite, ídem, Gran Vía, 19.
Vicente López Gállego, ídem, Barrio Oliver, 10.
Agustín Asisa Grima, ídem, Sobrarbe, 65.
Mariano Buil Morláns, ídem, General Franco, 24.
Francisco Larrauz Martín, Bagüés.
Jesús Ventura Lafuente, ídem.
Andrés Vicén Giménez, ídem.
José Vela Jover, Sigüés.
Urbano Aragüés Escuer, ídem.
Pascual Castillo Carrasco, Belchite.
Vidal Irizar Egüe, Zaragoza, Zurita, 16.
Vicente de Val Lucía, Utebo.

Expedidas el día 8.

Román Giménez Marcuello, Piedratajada.
Maximino Gimeno Berges, Ejea.
Juan Antonio Ladrero Encina, ídem.
José Mateo Arilla, ídem.
Pedro Abadía Soria, ídem.
Tomás Villanueva Naudín, ídem.

Manuel Villamora Sinués, Pedrola.
 Juan Luna Serrano, Morés.
 Benito López Sebastián, ídem.
 Santiago Mollor Giménez, Quinto.
 Vicente Gregorio Gonzalvo, Gelsa.
 Dionisio Martínez Royo, Sástago.
 Marcelino Uberrecés Aguilar, Zaragoza, Coso, 5.
 Julio Coscolín Huerta, Tarazona.
 Inocencio Mur Juan, La Muela.
 Antonio Mombiela López, La Zaida.
 Federico Miñana Mateo, Alfamén.
 Benito Casanova Lázaro, Cadrete.
 Serafín Latora Royo, Villanueva de Gállego.
 Antonio Gaspar Valiente, ídem.
 Félix Rodrigo Quílez, ídem.
 Eugenio Aznar Pascual, Urriés.
 Cesáreo Barba Gil, ídem.

Expedidas el día 9.

Tomás Casorrán Tricat, Movera.
 Andrés Martín Valero, ídem.
 Leandro Monterde Moreno, Munébrega.
 Francisco Ojeda Rodríguez, San Juan de M.
 Francisco Borraz Borraz, Monegrillo.

Expedidas el día 10.

Félix Ara Teruel, Villamayor.
 Antonio Giménez Escudero, Used.
 Emilio Vázquez Júdez, ídem.
 Marco Gómez Mañes, ídem.
 Domingo López Blasco, Las Cuerlas.
 Emilio Mené Arruga, Montañana.
 Mariano Morata Palacios, María de Huerva.
 Marcelino Julián Pintre, ídem.
 Manuel Gálvez Cuenca, Nuévalos.
 Ramón Bueno Gayarre, ídem.
 Emilio Lozano López, ídem.
 Demetrio Tolosana Bailo, Montañana.
 Antonio Vidallet Ibars, Mequinenza.
 José Soler Esperansi, ídem.
 Manuel Vidallet Ibars, ídem.
 Manuel Gracia Fuyalo, ídem.
 José Vela Callau, ídem.
 José Estruga Naya, ídem.
 José Vidallet Ibars, ídem.

Expedidas el día 11.

Vicente Ortega Minguillón, Sástago.
 Francisco Brun Bernués, Ardisa.
 Enrique Oliete Hidalgo, Villalengua.
 Gabino Alcalde Portero, Torrijo de la Cañada.
 Manuel Arnal Ferrando, Valmadrid.
 Juan Martínez Sanz, Borja.
 Honorato García Chueca, ídem.
 Lorenzo Gómez Urchaga, ídem.
 Antonio Nogués Pérez, ídem.
 Luis Burillo Gil, Erla.
 Jorge Pueyo Aznar, Sástago.
 Celedonio Palacios Monleón, ídem.
 Juan Palacín Conget, Ainzón.
 Luciano Bosque Aparicio, Mezalocha.
 Pedro Marín Vela, Gotor.

Expedidas el día 12.

Cirilo Pina Gracia, Zaragoza, plaza Lanuza, 10.

Félix Monzón Larrea, ídem, Barrio Costa, 17.
 José Marcos Cervera, ídem, 2 Enero, 23.
 Victorio Vicente Sarto, Villanueva de Gállego.
 Eulalio Prieto García, Tiermas.
 Francisco Fanlo Alcolea, Zaragoza, Miralbueno,
 núm. 109.

Vicente Galán Barreras, Quinto de Ebro.
 Luis Oliete Novillo, ídem.
 Gregorio Navarro Bolilla, Mediana.
 Salvador Larena Aranda, Ibdes.
 Félix Ondiviela García, Zaragoza, Eslava, 7.
 Marcelo Mur Gimeno, La Muela.
 Enrique Plo Tena, La Zaida.
 Eusebio Martín García, Zaragoza, Galdeano, 4.
 Daniel Picazo Pardo, ídem, Miralbueno, 152.
 Angel Vilellas Abad, Biota.
 Rufino Mínguez Martínez, Villalengua.
 Manuel Jiménez Chueca, Zaragoza, Mayor, 84.
 Angel Ruiz Vicente, ídem, Pignatelli, 82.
 Pablo Serrano Torubia, ídem, Cádiz, 6.
 Domingo Escavola Villa, ídem, Goicoechea, 9.
 José García Cebolla, ídem, Sol, 3.
 Manuel Braulio Fauro, ídem, Miralbueno, 60.
 Custodio Mozota Campillo, Cadrete.
 Ramón Duplá Ballier, Zaragoza, Espoz y Mina, 6.
 Bonifacio Villomías Lozano, ídem, Fabiani, 44.
 Cándido Martínez Villar, ídem, P.º Pamplona, 12.
 José Pérez Gracia, ídem, Ruisefiores, 24.
 Aurelio Ariño Salas, ídem, Espoz y Mina, 26.

Expedidas el día 15.

Pedro Jarque Gracia, Zaragoza, Ferraz, 6.
 José Molino Montero, Remolinos.
 Manuel Insa Martínez, Chiprana.
 Valentino Galé Martínez, Barnés (Sos).
 Pedro Machín Lepuza, Sádaba.
 José Aisa Martínez, ídem.
 Julián Pellejero Casamavor, ídem.
 Santiago Bota Medel, ídem.
 Miguel Aisa Martínez, ídem.
 Wenceslao Aguirre Gracia, ídem.
 Guillermo Zaron Campos, ídem.
 Gaspar Luerca Abadía, Biota.
 Mariano Lasheras Lantán, ídem.
 Gregorio Conde Lapieza, Castiliscar.
 Isidoro Martínez Hernández, Cabolafuente.
 Blas Lacruz Rubio, Berruoco.
 José Lausín Sánchez, Zaragoza, Casa Blanca, 74.
 Manuel Calvete Barrachina, Bujaraloz.
 Francisco Martínez Jarabo, La Muela.
 Damián Latorre Navarro, Tarazona.
 José Ejerique Bescanega, Maella.
 Casimiro Mendoza Sanz, Lorbés.
 Victorio Esteras Laguna, Pozuel de Ariza.
 Paulino Castejón Yagüe, Used.
 Isidro Fernando Vázquez, ídem.
 Antonio Morata Biota, Cadrete.

Expedidas el día 29.

Vicente García Navarro, Zaragoza, San Jorge, 10.
 Félix Belloc Gracia, ídem, Av. Cataluña, 185.
 José María Laguía Ledesma, ídem, San Valero, 3.
 Juan Royo Vaquero, Ricla.
 Cirilo Herrera Cebrián, ídem.
 Andrés Crespo Abad, ídem.
 Manuel Crespo Ferrer, ídem.
 Manuel López Cobos, ídem.
 Luis Ruata Calvo, Sierra de Luna.
 Eusebio Lambán Aranda, ídem.
 Francisco Lambán Sus, ídem.

Pedro Naudín Aranda, ídem.
Alejo Varón Naudín, ídem.
Anacleto Lambán Pérez, ídem.
José Colón Conde, Las Pedrosas.
Pedro Aisa Marco, ídem.

Expedidas el día 30.

Cirilo Magallón Nuez, Velilla de Ebro.
Francisco Oliete Nocilla, ídem.
Adolfo Puyoles Gómez, ídem.
Juan Ordovás Ostalé, ídem.
Félix Sanjuán Lorén, Quinto de Ebro.
Agustín Budría Abenia, ídem.
José Bordetas Calvo, ídem.
Antonio Uliaque Biorde, ídem.
Andrés Tobajas Arco, Illueca.
Antonio Balíos Galerín, Cariñena.
Antonio Gimeno Barra, ídem.
Luciano Andrés Beltrán, ídem.
Lorenzo Cucalón Juste, ídem.
Luis Gutiérrez Cruz, ídem.
Emilio Cruz Ferrer, ídem.
José Ramos Gracia, ídem.
Félix García Corisa, ídem.
Florencio García Corisa, ídem.
Antonio Tello Suso, ídem.
Mateo Ibáñez Cabello, Aguarón.
Mariano Burrea Benedí, ídem.
Angel Ubide Aladrén, ídem.
Joaquín Francés Tapia, ídem.
Alfredo Garcés Ruiz, ídem.
Simón Agudo Laín, Aladrén.
Bernardo Mata Deza, Paniza.
Cefeirino Herosio Lorente, ídem.
Joaquín Lapuente Cólera, Fuentes de Ebro.
Domingo Lobera Gracia, ídem.
Manuel Navarrete Grasa, ídem.
Francisco Abadía Grasa, ídem.
José Pérez Jaso, ídem.
Antonio Jordán Lacasa, ídem.
Rafael Pueyo Haro, ídem.
Rafael Vallespín Molinos, ídem.
Mariano Joros Soláns, ídem.
Manuel Joros Fraile, ídem.
Francisco Cerezo Lizaga, ídem.
Lorenzo Cerezo Muñoz, ídem.
Conrado Gayán Cólera, ídem.
José Aured Millán, La Muela.
Enrique Palacios Palacios, Ariza.
José García Alvero, Lecina.
Angel Causapé Pinilla, Garrapinillos.
Ricardo Lahoz Ferrer, Zuera.
Mariano Sevilla Artigas, ídem.
Eugenio Mateo Lozano, Villamayor.
Tomás Serrano Jarque, Villanueva de Gállego.
Antonio Parroqué Urbano, Bardallur.
Enrique Pradas Postigo, Villafranca.
Cristóbal Arnal Ferrando, Valmadrid.
Jesús Escanero Alfranca, Perdiguera.
Pascual Murillo Guisol, ídem.
José Torres Pardo, Zaragoza, Bolivia, 66.
Diógenes Delgado Polo, ídem, Pignatelli, 5 y 7.
Julio D'az Millán, ídem, San Blas, 41.
Angel Eserich Sánchez, ídem, Gracia, 19.
Gregorio Cacho Ramos, ídem, Castellví, 6.
Pablo Sánchez Sánchez, ídem, Olmo, 14.
Fernando Moret Asensi, ídem, Estébanes, 23.
Angel Martínez Corominas, ídem, San Blas, 18.
Julian Barra López, ídem, Miralbueno, 65.
Gaspar Ondiviela Valián, ídem, Unceta, 31.

Agustín Ondiviela Lorente, ídem, ídem.
Julio Mariel Hernández, ídem, Biblioteca, 4.
Andrés Picazo Falcón, ídem, Arcadas, 26.
Miguel Bello Nogués, ídem, Miguel Servet, 41.
Teodoro Bello Muñio, ídem, Utrillas, 6.
Gregorio Manuel Aguirre, ídem, Progreso, letra A.
Valentín Benito García, ídem, Marraco, 48.
Esteban Simón Cebollada, ídem, Montañés, 34.
Juan Royo Montañés, ídem, Sangenis, 19.
José Alberola Pioné, ídem, Miguel Servet, 56.
Pablo Paricio Guardia, ídem, Armas, 79.
Emilio Simón Pozo, Casetas.
Santiago Sánchez Tabuena, Borja.
Lorenzo Sancho Zaro, ídem.
Juan Delcazo Serrano, ídem.
Cándido Jimeno Aznar, ídem.
Emilio Garriga Fernández, ídem.
Angel Sánchez Zaro, ídem.
Manuel Zapata Pérez, ídem.
Marcelino Barrio Burquesa, ídem.
Mariano Zaro Arcos, ídem.
Alfredo Urgel Ubide, Riela.
Angel García Vinués, Zaragoza, plaza Aragón, 1.
José Cuartero Sierra, Gallur.
Jesús Pérez Ballesta, ídem.
Pelegrín Berrués Morterio, ídem.
Santiago Latorre Zaracalla, La Muela.
Javier Mur Turre, ídem.
Valentín Chacártegui Zuaro, Zaragoza, Coso, 87.
Antonio Lavilla Río, ídem, Delicias, 10.
Julio Bisuelo Fustero, Farlete.
Dionisio Millán Fernández, Garrapinillos.
Plácido Abad Caudevilla, Monegrillo.
Tomás Martínez Benito, Novallas.
Lorenzo Fabra Domínguez, Garrapinillos.
Juan Barrau Cepero, Monegrillo.
José Ballesteros Gregorio, Brea.
Domingo Sanz García, ídem.
León Gil Lavilla, ídem.
Victoriano Gómez Alto, ídem.
Florentino Benedí Benedí, ídem.
Francisco Gregorio Lafuente, ídem.
Jesús Marquina Bernal, ídem.
Lucas Sancho Roy, Sestrica.
Ignacio Miñana Cubero, ídem.
Marcelino Gómez Perales, ídem.
Manuel Polo Lavilla, Brea.
Juan Miñana Gregorio, ídem.
Clemente Gregorio Jiménez, ídem.
Mariano Gil Ortega, ídem.
Basilio Polo Lavilla, ídem.
Félix Fleta Cubel, ídem.
Andrés Pérez Vargas, ídem.
Antonio Amantes Alcaraz, ídem.
Roque Benedí Gregorio, ídem.
Pedro Francia López, Terrer.
Tomás Blasco Campos, ídem.
Luis García Blasco, ídem.
Francisco Pérez Morral, ídem.
Faustino Lantéz Bernal, Valtorres.
Manuel Otero Anchis, ídem.
Mariano Crespo Alcober, Zaragoza, plaza Tene-
rias, 10.
Francisco Blasco Blesa, ídem, Mayor, 19.
Luis Rogelio Jaraba, Daroca.
Agustín Guillén Esteban, Retascón.
Andrés Algos López, Daroca.
Evaristo Alegre Gracia, Grisén.
Jesús García Samper, Mimalorbo.
José Berges Lozano, Zuera.
Luis Miranda Martín, ídem.
José Oliva Alquilé, ídem.

Luis Gregorio Bosque, ídem.
 Bienvenido Bellido Roda, Ainzón.
 Domingo Palacín Canal, ídem.
 Juan Ruiz Aguerrí, Borja.
 Alejandro Bonet Gutiérrez, ídem.
 Domingo Carlos Angel, Luna.
 Aurelio Cepero Reverte, Monegrillo.
 José Campos Agraz, ídem.
 Pedro Puig Pueyo, ídem.
 José Beatone Planas, Casetas.
 José Ortells Lara, ídem.
 Donisio Guerrero Barriandos, ídem.
 José Perie Jurado, Villamayor.
 Manuel Sampedro Petra, ídem.
 Francisco Romero Gil, Carenas.
 Lorenzo Gutiérrez Ropérez, Cetina.
 Lorenzo Beusto Hernández, María de H.
 Nicolás Insa Lorente, Sobradíel.
 Julián Morral Geterrán, Alhama de A.
 Marcelino Orraz Tuaros, Letux.
 Santiago Crespo Rubio, Mainar.
 Mariano Monjes Martínez, Ibdes.
 José Lafuente Martínez, Torrijo de la Cañada.
 Salvador Miranda Sáez, Quinto de Ebro.
 Natalio Bueno Moliner, Maella.
 Aurelio Bosterra Serrano, Pedrola.
 Miguel Roda Castellero, Garrapinillos.
 Benito Cunchillos Cuartero, Gallur.
 Juan Laguna Cortés, Monegrillo.
 Antonio Martínez Alcrudo, ídem.
 Manuel Zaragoza Bernal, Almonacid de la Sierra.
 José Moreno Moliner, ídem.
 Tomás López Sevilla, ídem.
 Pedro Gómez Luna, Bujaraloz.
 Ildefonso Granich Arcal, ídem.
 José Peñafiel Corella, Casetas.
 Silverio Sánchez Monreal, Paracuellos de la R.
 José Quílez Aznar, ídem.
 Marcos Val Lafuente, Saviñán.
 Enrique Gómez Maestro, ídem.
 Valero Lafuente Revilla, ídem.
 Florencio García Pérez, ídem.
 Gregorio Lacruz Villalba, ídem.
 Francisco Vargas Ainosá, San Juan de M.
 Cristóbal Royo Callizo, Zaragoza, C. San José, 206.
 Tomás Garcés Morlanes, Calatorao.
 Pascual Gálvez García, Alhama de Aragón.
 Martín Gil Moreno, Daroca.
 Tadeo Alberolo Julián, ídem.
 Julián Saldaña Armero, ídem.
 Carlos Lavilla Ballestín, ídem.
 Gregorio Torno Galarza, ídem.
 Nicolás Martín Pardos, Val de San Martín.
 Ponciano Pardos Pardos, ídem.
 Guillermo Clavería Saz, Balconchán.
 Santiago Sebastián Ibáñez, Daroca.
 Hipólito Apolín Cortés, Balconchán.
 Mariano Cortés Lechón, ídem.
 Valeriano Blasco Soler, Orcajo.
 Francisco Gracia Juan, Retascón.
 Manuel Pérez Lanás, Anento.
 Adalberto Soler Martín, La Muela.
 Francisco Pérez Pérez, Plasencia de Jaén.
 Mariano Pérez Martín, Tarazona.
 Mateo Hernández Bayo, ídem.
 José Pérez Berdejo, Embid de la Ribera.
 Antonio Pérez Lázaro, ídem.
 Francisco Isarre Berges, Pastriz.
 Celso Pérez López, Vera de Moncayo.
 Pedro Duarte Barrios, Magallón.
 Pedro Giménez Miquela, Tiermas.
 Justo Giménez Miquela, ídem.

Crisanto Lanai Labarta, Sos del Rey Católico.
 Castor Melendo Castejón, Carenas.
 Pedro José Muñoz Herrando, ídem.
 Joaquín Galbete Rodríguez, Fuendejalón.
 Juan Torres Solares, ídem.
 Bernabé Martínez Conde, ídem.
 Jaime Moliner Valián, Puebla de Alfindén.
 Pedro Alcolea Quílez, ídem.
 Mariano Izquierdo Blasco, ídem.
 Andrés Abadía Palús, ídem.
 Pelayo Aguilar Alcolea, ídem.
 Emilio Roche Serós, ídem.
 José García Rabadán, Alfajarín.
 Pedro Abós García, ídem.
 Benito Larraga Falcón, ídem.
 Mauricio Frago Sarre, Pastriz.
 Silvestre Salas García, ídem.
 Elías Cortés Gracia, ídem.
 Máximo Sanclemente Maluenda, ídem.
 Miguel Gracia Cobos, ídem.
 Francisco Frago Larre, ídem.
 Jorge Amorós Ibarz, Zuera.
 Eliseo Pardo Gracia, ídem.
 Francisco Lanuza Puente, ídem.
 Esteban Sarasa Ezquerria, ídem.
 Francisco Lon Martí, ídem.
 Tomás Gómez Rebollo, Used.
 Francisco Pardos Vázquez, ídem.
 Antonio Pardos Camacho, ídem.
 Leoncio Pardos Visiedo, ídem.
 José Sánchez Pardos, ídem.
 Urbano Abanto Prado, ídem.
 Antonio Sanz Guillén, ídem.

Expedidas el día 31.

Eugenio Caballer Sánchez, Calatayud.
 Joaquín Bondía Bondía, Maella.
 Angel Arbato Borraz, Quinto de Ebro.
 Mariano Sánchez Fustero, Farlete.
 Victoriano Artigas Garcés, Ejea.
 Fernando Lacima Mallén, ídem.
 Tomás Ráfales Guitarte, Zaragoza, D. Juan de Aragón, 15.
 Herminio Horno Royo, Borja.
 Eulogio Chueca Sancho, ídem.
 Julio Aragón Sánchez, ídem.
 Manuel Tejero Aranda, ídem.
 José Montoro Felio, ídem.
 Sebastián Martínez Morlén, ídem.
 Carmelo Lahuerta Belsué, ídem.
 Miguel Murillo Rueda, ídem.
 Mariano Nadal García, Las Pedrosas.
 Antonio Aranda Landa, Sierra de Luna.
 Lucio Vallespin Bielsa, Fabara.
 Jesús Lisboa Larrotiz, Alforque.
 Miguel Clavera Jiménez, ídem.
 Manuel Adrián Faguás, Tabuena.
 Joaquín Arceo Samper, Salvatierra de Esca.
 Fructuoso Giménez Artieda, Bagüés.
 Jorge Vinacua Jiménez, ídem.
 Benito Ramón Ordovás, Sástago.
 Antonio Rosal Jardiega, Zaragoza, Sobrarbe, 65.
 Pascual Berdejo Olaya, ídem, M. Domingo, 13.
 Félix Cepero Arruebo, ídem, C. Valencia, 66.
 Juan López Barcos, ídem, Independencia, 3.
 Saturnino Beltrán Molino, ídem, P. María Agustín, 69.
 Angel Peg Valverde, ídem, Montemolín, 187.
 José Bello López, ídem, ídem, 40.
 Manuel Romeo Pitarque, ídem, ídem, 139.
 José Marruedo Mateo, Cabola Fuente.

José Vallespí Mor, Zaragoza, Verónica, 28.
 Francisco Salvador Casanova, ídem, Rincón, 2.
 Felipe Ansó Gracia, ídem, Mártires, 2.
 Francisco Luinogada Orbe, ídem, Bilbao, letra F.
 José Latorre Blasco, ídem, Marsella, 20.
 Alfonso Heredia Remón, Pozuelo de Aragón.
 Blas Lausín Artigas, Ricla.
 Miguel Ramón López, Escatrón.
 Gregorio Lobera Sierra, La Joyosa.
 Luis Alierta Ortiz, Farlete.
 Juan Antonio Burillo Montalbán, Letux.
 Cosme Fajardo Bernal, Grisén.
 Alfredo Castillo Sangrós, ídem.
 Antonio Miguel Alfranca, San Juan de M.
 Lorenzo Arenillas Diestre, ídem.
 Mariano Parroqué, Alagón.
 Claudio Rodríguez Tena, Zaragoza.
 Juan Clemente Salas, Ejea.
 Ángel Ferrer Falcón, Movera.
 Hilario Cásedas Lasheras, ídem.
 Antonio Royo Tomás, Moyuela.
 Jesús Ordovás Ferruz, Sástago.
 Anselmo Melguizo Sararaba, Zaragoza, Hermanos
 Barra, 4.
 Zaragoza, 31 de octubre de 1934).

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el Ayuntamiento de Miengo (Santander), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso, para su provisión en propiedad, en la "Gaceta de Madrid" de 22 de febrero último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene concedida, acuerda designar para dicho cargo al concursante D. Enrique Valcázar Crespo, actual Secretario del Ayuntamiento de Saro, de la misma provincia.

Madrid, 26 de noviembre de 1934. — El Director general, T. López-Hermida.

("Gaceta" 27 noviembre 1934).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Minas y Combustibles.

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo reservada a dicho organismo, rijan, durante el próximo mes de diciembre, los mismos precios vigentes en el presente, o sean los establecidos en la Orden de 29 de septiembre último ("Gaceta" de 1.º de octubre), con la modificación introducida para las barretas de segunda por la Orden de 30 de octubre ("Gaceta" del 1.º del corriente).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de noviembre de 1934.—El Director general, Manuel Sáenz de Santa María. Señor Presidente del Consejo de Administración

del Consorcio del Plomo en España.—Avenida de Pi y Margall, 11.

("Gaceta" 29 noviembre 1934).

Núm. 5.937.

Catastro Urbano

D. Francisco Albiñana Corralé, Arquitecto Jefe provincial del Servicio de Catastro;

Hago saber: Que debiéndose proceder a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Villalba, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones.

El personal de la comisión comprobadora lo forman:

D. Joaquín Maggioni Castellá, Arquitecto.

D. Laureano Pérez Benedé, Aparejador.

Tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas, de los funcionarios facultativos, para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar. (Artículo 36 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932).

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo, la Sección Administrativa del servicio provincial, cuyo Negociado radica en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días. (Art. 41 del reglamento citado).

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la Región, presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca catastrada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos. (Art. 47 del repetido Reglamento).

Zaragoza, 29 de noviembre de 1934.—Francisco Albiñana.

Núm. 5.938.

Servicio de Catastro de Montes de Zaragoza.

Valoración Silvo-Pastoral.

Anuncios.

En cumplimiento del Decreto de 5 de septiembre de 1934, se hace saber que los trabajos del Registro Fiscal de Valoración Silvo-Pastoral, del término municipal de Castejón de Valdejasa, comenzará el día 10 de diciembre de 1934.

Lo que en cumplimiento y para los fines que especifica la base 20 del dicho Decreto, se anuncia para conocimiento de la Junta pericial y contribuyentes.

En Zaragoza, a 28 de noviembre de 1934.—El Ingeniero de Montes, Ricardo Cañada.

* * *

En cumplimiento del Decreto de 5 de septiembre de 1934, se hace saber que los trabajos del Registro Fiscal de Valoración Silvo-Pastoral, del término municipal de Ejea, comenzarán el día 4 de diciembre de 1934.

Lo que en cumplimiento y para los fines que especifica la base 20 del dicho Decreto, se anuncia para conocimiento de la Junta pericial y contribuyentes.

En Zaragoza, a 28 de noviembre de 1934.—El Ingeniero de Montes, Ricardo Cañada.

* * *

En cumplimiento del Decreto de 5 de septiembre de 1934, se hace saber que los trabajos del Registro Fiscal de Valoración Silvo-Pastoral, del término municipal de Tauste, comenzarán el día 4 de diciembre de 1934.

Lo que en cumplimiento y para los fines que especifica la base 20 del dicho Decreto, se anuncia para conocimiento de la Junta pericial y contribuyentes.

En Zaragoza, a 28 de noviembre de 1934.—El Ingeniero de Montes, F. Moriones.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.926.— San Mateo de Gállego

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

5.925.— Sierra de Luna

5.936.— Erla

Anteproyecto de presupuesto.

5.910.— Lumpiaque

Expedientes de transferencias de crédito.

5.898.— Cariñena

5.921.— Gelsa

5.923.— Fuendetodos

5.924.— Escatrón

Ordenanzas de exacciones.

5.902.— Nuévalos

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

5.911.— Maluenda

5.924.— Escatrón

Padrón de cédulas personales.

5.923.— Fuendetodos

5.927.— Los Fayos

Padrón de edificios y solares.

5.900.— Muel

5.929.— Botorrita

Proyecto de presupuesto ordinario.

5.901.— Villarroya de la Sierra

5.903.— Jañaba

5.905.— Nuévalos

5.906.— Bagüés

5.931.— Luna

5.933.— Morata de Jalón

5.448.— Tauste

Presupuesto municipal ordinario.

5.899.— Jarque

5.901.— Villarroya de la Sierra

5.902.— Nuévalos

5.904.— Moros

5.907.— Gotor

5.908.— Bárboles

5.911.— Maluenda

5.923.— Fuendetodos

5.925.— Sierra de Luna

5.927.— Los Fayos

5.929.— Botorrita

5.930.— Almonacid de la Sierra

5.935.— Alborge

5.936.— Erla

Repartimiento general.

5.934.— Morata de Jalón

Repartimiento de rústica y pecuaria.

5.900.— Muel

* * *

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 5.920.

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de 31 de agosto último y de conformidad a las de la Ley de 3 de abril de 1925 y Reglamento de 30 de mayo de 1928, se convoca a todos los propietarios forasteros, para el día nueve del próximo diciembre en la Casa Consistorial y hora de las once, a fin de proceder a la elección de un Vocal representante en la Junta Pericial Catastral.

Podrán concurrir a la reunión los propietarios o sus representantes o apoderados, debiendo advertirse que transcurridos treinta minutos de la hora señalada, se celebrará la reunión en segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Ejea de los Caballeros, 29 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Higinio Villacampa.

FUENDETODOS Núm. 5.919.

El día 16 de diciembre próximo, a las nueve y once horas de su mañana, tendrán lugar, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del señor Secretario del Ayuntamiento, las subastas del arbitrio de pesas y medidas y matadero público para el año 1935, con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán expuestos al público, desde esta fecha hasta el momento de las subastas, en la Secretaría municipal.

De no adjudicarse en estas subastas, ambos o alguno de los arbitrios referidos, se celebrarán las segundas el día 26 del mismo mes, en el mismo local y horas, con la rebaja del diez por ciento.

Fuendetodos, a 27 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Angel Grasa.

SAN MATEO DE GALLEGO Núm. 5.926.

Por el plazo de ocho días, a contar del siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se admitirán solicitudes a una plaza de Guarda-vigilante de nueva creación, con el haber anual de 1.435 pesetas; dichas solicitudes se dirigirán, debidamente reintegradas, al señor Alcalde de esta localidad, y pasado dicho plazo se proveerá por la Corporación municipal, teniendo en cuenta los méritos de los solicitantes, a juicio de la misma.

San Mateo de Gállego, 27 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Isidro Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encarándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra

Núm. 5.940.

LUNA SANCHEZ, Aquilín; natural de Santa Eulalia de Gállego, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años, hijo de José y de Vicenta, domiciliado últimamente en Averte (Huesca), procesado por hurto frustrado de telas; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número 1, de Zaragoza, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia de esta Ciudad en la causa núm. 214 de 1934.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.885.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de esta Capital; Hago saber: Que para el pago de la cantidad a que fué condenado Juan Mouradé Tanios, en reclamación instada por Manuela Morte, ante el Jurado Mixto de Higiene, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los siguientes efectos, embargados al señor Mouradé:

100 frascos de capilar Mouradé: tasados en...	660
8 idem de desinfectante: id.....	16
14 gorros de goma.....	21

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este juzgado el día 13 de diciembre próximo, a las diez horas, advirtiéndose: que para tomar parte en la misma es necesaria la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja antes expresada; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que los efectos obran depositados en poder de D. Luis Casas, habitante en Agustina de Aragón, 44 de esta población.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José María Martín.—P. H., Vicente Isac.

Núm. 5.888.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa número 599 de 1932, sobre desacato, contra Miguel Chueca Cuartero, ha acordado citar por la presente a dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de término de diez días, con objeto de hacerle saber que la causa referida ha sido comprendi-

da en los beneficios de la ley de Amnistía de veinticuatro de abril último, dejándose sin efecto su procesamiento con todas sus consecuencias; cuya notificación se le hace a la vez por la presente.

Zaragoza, a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.889

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa número 701 de 1931, sobre injurias e insultos a la Autoridad, contra Miguel Chueca Cuartero, ha acordado citar por la presente a dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de término de diez días, con objeto de hacerle saber que la causa referida ha sido comprendida en los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de abril último, dejándose sin efecto su procesamiento con todas sus consecuencias; cuya notificación se le hace a la vez por la presente.

Zaragoza, a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.890.

JUZGADO NUM. 2

Por el presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* de fechas 1.º de julio y 2 de agosto del año 1933, para la busca y prisión del procesado Miguel Chueca Cuartero, de 30 años, soltero, carpintero, hijo de Bernardo y María, natural de Fuendejálón, en causa número 701 de 1931, sobre injurias e insultos a la autoridad; por haber sido comprendida dicha causa en los beneficios de Amnistía de 24 de abril último.

Zaragoza, a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lus ide Paz.

Núm. 5.939.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa núm. 531 de 1933, sobre robo, contra Fermín Gracia Marcuello y otros, ha acordado citar por la presente a los testigos Fernando Franco Cejudo y Mariano de Pablo Sanz, domiciliados que estuvieron en esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta Ciudad, el día quince de diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.891.

JUZGADO NUM. 2

Por el presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* con fechas 29 de noviembre y 12 de diciembre de 1933, para la busca y prisión del procesado Miguel Chueca Cuartero, de 31 años, soltero, carpintero, hijo de Bernardo y María, natural de Fuendejálón, en la causa número 599 de 1932, sobre desacato; por haber sido comprendida dicha causa

en los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de abril pasado.

Zaragoza, a 26 de noviembre de 1934.—Luis de Paz.

Núm. 5.884.

JUZGADO NUM. 3

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de esta Ciudad, en sumario 231-1933, sobre estafa; se cita a Heliodoro Vidal Bonmati; Gerardo Pérez Aznar y José Salillas Miguel, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para ampliar sus declaraciones, por lo conducente y extremos interesados por el Ministerio Fiscal; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.941.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta Ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos de D. Manuel de la Escosura Fuertes, hijo de D. León y de D.^a Asunción, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, natural de esta Ciudad, en donde falleció el día veintinueve de octubre último, habiendo comparecido a reclamar su herencia sus hermanos de doble vínculo D. Carlos, D.^a María y D. Antonio de la Escosura Fuertes; lo que se anuncia por medio de la presente a fin de que todas cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, comparezcan ante este Juzgado a deducir su pretensión en forma, dentro del término de treinta días, con apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 5.857.

Cédula de citación.

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, de esta Capital, se cita por la presente a Emilio Alabernia Pago, de 39 años, soltero, jornalero y Simón Laín Cucalón, de 27 años, soltero, jornalero, ambos sin domicilio, para que el veinte de diciembre próximo, a las diez, comparezcan en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, a fin de celebrar juicio de faltas en su contra, sobre estafa.

Zaragoza, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 5.813.

ARIZA

D. Miguel Lozano Arguedas, Juez municipal de esta villa de Ariza (Zaragoza);

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión en propiedad a concurso previo de traslado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero último.

Se hace público para que dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes puedan presentar sus instancias ante el señor Juez de primera instancia de Ateca.

La población de este Ayuntamiento la componen 3.022 habitantes de hecho y 2.907 de derecho, y que el agraciado no tendrá otra retribución que los derechos de Arancel cuando actúe.

Dado en Ariza, 22 de noviembre de 1934.—Miguel Lozano.—P. S. M., El Secretario, Pedro E. López.

PARTE NO OFICIAL

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, Compañía de Seguros Reunidos.

RAMO DE VIDA

Habiéndose extraviado la póliza número 13.915, contratada con esta Compañía, sobre la vida de D. Ramón Ricardo Gracia Crespo, con fecha 22 de octubre de 1914, se anuncia al público por segunda vez para que la persona que la posea se presente a justificar su derecho a la misma en el término de 30 días, a contar desde la fecha de este anuncio; pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar

1 de diciembre de 1934.—El Director, R. Iparraguirre.

Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento de Ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes, para el día 15 del mes actual, a las nueve de la mañana, en la Secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente, se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante el año 1935 y el reparto de alfarde para dicho año; advirtiendo que, si por falta de número de regantes asistentes no pudiera celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día cuatro de enero de 1935, con el número de regantes que asistan y en el punto y hora ya mencionados.

Es de advertir que para poder asistir a dicha Junta, deberán justificar los asistentes su condición de regantes el mismo día de la celebración de ésta, mediante la presentación del recibo del último plazo de alfarde del corriente año, o autorización del regante a quien se represente, legalizada según indican las Ordenanzas de este Sindicato.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 1.º de diciembre de 1934.—El Presidente de la Comunidad, Agustín Miguel.

Sindicato de Riegos de la villa de Pedrola.

Por el presente se cita a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad para que el día 30 del mes diciembre, a las dos de su tarde, comparezcan en el Salón de Sesiones, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de dar cumplimiento a lo que determina el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad; advirtiendo, que si en dicho día no pudieran tomarse acuerdos por no asistir número suficiente para ello, según determina el artículo 55 de las Ordenanzas de la Comunidad, se celebrará otra en segunda convocatoria el día uno, hora más tarde y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de partícipes que asista.

Pedrola, a 29 de noviembre de 1934.—El Presidente de la Comunidad, José M.^a Burbano.